



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Yolombó, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	058903189001-2020-00091-00
REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JOHN FREDY CASTRILLÓN
DEMANDADO	SANTIAGO BRAVO GARCÍA
ASUNTO	DEVUELVE DEMANDA
SUSTANCIACION No	491

Se **DEVUELVE** la demanda de la referencia, a fin de que en un término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, so pena de tenerla por rechazada se subsanen los siguientes requisitos:

PRIMERO. El apoderado excluirá del poder y de las pretensiones de la demanda a BIBIANA MARÍA GARCÍA TOBÓN, JHON STIVEN CASTRILLÓN GARCÍA y DAYIS GARCÍA TOBÓN, toda vez que los efectos jurídicos del contrato laboral, fuente de responsabilidad en este caso, no se les extienden. Recuérdese que *«Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales»*, tal como señala el artículo 1602 del Código Civil ;y en virtud de este postulado, los negocios jurídicos no están llamados a producir consecuencias sino respecto de quienes los celebran, lo que se conoce como el efecto *relativo de los contratos* o *principio de la relatividad de los negocios jurídicos*, lo cual emana de la función económica y social de los convenios con relevancia jurídica, cuyo propósito es crear, modificar o extinguir situaciones de la realidad que incumben a los contratantes y adquieren una connotación trascendental para el derecho.

Para este caso, la única persona vinculada con el demandado, a través de un contrato laboral, era JOHN FREDY CASTRILLÓN, así que también sería la única persona legitimada para demandar en el sub-judice. Los demás son terceros absolutos. (1602 C.Civil).

SEGUNDO: En consideración a la redacción del artículo 216 del C.S.T., indicará el apoderado, cual es el soporte fáctico del nexo de causalidad, de los perjuicios que se aspiran a obtener y de la culpa que pretende declarar. (art. 25 numeral 7 C.P.T)

TERCERO: Separará en dos acápite, las pretensiones PRINCIPALES y DE CONDENA atinentes al DESPIDO y las PRINCIPALES Y DE CONDENA atinentes

a la CULPA PATRONAL. (art. 25 numeral 6 C.P.T), haciendo una correcta acumulación.

CUARTO: En el acápite de las pretensiones concernientes a la culpa patronal, incluirá la declarativa del tipo de culpa patronal que aspira a imputar (art. 25 numeral 6 C.P.T).

QUINTO: Precisaré de conformidad con los artículos 25 numeral 6 del C.P.T. y 64 del C.S.T. y a fin de que el proceso se conduzca con claridad; si la pretensión concerniente al despido, consiste en un despido sin justa causa o en una causa imputable al empleador. Adecuaré los hechos en el sentido que corresponda.

SEXTO: Dosificaré la cuantía de las pretensiones, a fin de establecer con claridad, si el proceso de la referencia tiene o no, doble instancia. (art. 25 numeral 10 C.P.T)

SÉPTIMO: Precisaré cuales son los hechos sobre los que declararán los testigos citados (art. 212 del C.G.P.).

Se reconocerá personería al abogado del demandante, una vez adecúe el poder. El escrito con que se subsanen las exigencias antedichas, deberá ser remitido, de manera simultánea tanto al Juzgado como a la parte demandada (art. 6 decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ

José Foción de N. Soto B

JOSÉ FOCIÓN DE N. SOTO BURITICÁ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE YOLOMBÓ

Se notifica el presente auto por ESTADOS
No. 45 Fijado hoy en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.

Yolombó, noviembre 23 de 2020

PAOLA ALEXANDRA MARTÍNEZ GARCIA
Secretaria

